SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7170272 Radicado # 2026EE280357 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER256992 del 2026-11-05
Petición No. 7846222026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del **"BAR"** ubicado en la **CR 32 No. 69 F - 41 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Es necesario precisar que, al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por los establecimientos anteriormente mencionados.

Por lo que se comunica que, una vez realizada la consulta de la dirección reportada en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ** de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se evidenció que la dirección reportada no pudo ser identificada como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen No. 1. *Registro de búsqueda de la nomenclatura* ***CR 32 No. 69 F - 41 SUR***
Fuente: *Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)*
https://mapas.bogota.gov.co/

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, *la dirección catastral exacta* del predio objeto de estudio, con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1], que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación;* entre otros.

Ahora bien, en virtud de: "*BULLA*", se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad

[1] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[2].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7846222026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. Sin embargo, una vez allegue la información se remitirá copia informativa a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

[2] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Sin Anexos)